

Radicado N° 700013121001-2022-10062-00

Sincelejo, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Acción de tutela.

Accionante: Orlando Rafael Mercado Valeta

Accionado: Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

El señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, actuando en nombre propio y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable presenta acción de tutela en contra de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso; al verificarse que reúne los requisitos formales consagrados en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en armonía con el artículo 86 Superior, el Despacho procederá a decretar su admisión.

Por otra parte, el peticionario solicita como medida provisional que se ordene a la accionada proceda al bloqueo inmediato del folio de matrícula inmobiliaria 340-142407 con la finalidad de evitar que se sigan surtiendo anotaciones que generen el traspaso del inmueble a terceros o gravámenes que afecten el inmueble; sin aportar ninguna prueba de sus dichos.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional ha esclarecido pacíficamente que las medidas provisionales, en su papel de órdenes preventivas, *“pueden ser adoptadas por el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o de forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la ‘necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificará ante hechos arbitrariamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...”*¹.

Así mismo, en ulterior pronunciamiento, la loable Magistratura decantó que la procedencia de estas medidas está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: *“(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”*², de modo que debe existir una apariencia de

¹ Corte Constitucional, Auto 049 del 23 de noviembre de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Constitucional, Auto 555 de 23 de agosto de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

buen derecho respecto a la garantía perseguida, así como la existencia de una violación o amenaza con carácter grave o inminente, a tal punto que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva de la prerrogativa fundamental conculcada, siempre que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas.

A partir del análisis de los hechos de la demanda, para el despacho no es dable acceder a la súplica provisional elevada por el actor, pues ello acarrearía un juicio mucho más exhaustivo, fundado y motivado que el que puede gestarse en una etapa tan temprana del trámite, ya que para llegar a esa decisión es necesario que la litis sea trabada, o que, en su defecto, se aplique la presunción de veracidad contenida en el canon 20 del decreto 2591 de 1991. Así las cosas, es del caso negar la medida transitoria reseñada, más aún, cuando lo pretendido guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo, frente a lo cual es menester señalar al accionante, que deberá estarse a lo dispuesto en la decisión que desate en la sentencia de tutela.

Lo anterior, permite concluir que no se observa la configuración de los presupuestos de fondo previstos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional, de modo que esta célula judicial no accederá a la petición incoada, al no haber aportado el accionante ningún soporte para sus asertos, ni encontrarse razón suficiente por la cual no pueda esperar la definición del mecanismo tutelar previsto para la protección de los derechos fundamentales proclamados, por lo que quedarán las pretensiones de la acción de amparo sujetas a la decisión de fondo que haya de tomarse, lo cual permitirá garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de la parte accionada y de los vinculados, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, se hace necesario vincular a otras personas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones en que gravita la petición de amparo y que de alguna manera se pudieren ver afectadas con el fallo que aquí se profiera, para lo cual se les concederá el término de un (1) día, pudiendo allegar pruebas que considere pertinentes.

Por consiguiente, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela promovida por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta** identificado con la C.c. No. 92.527.006, actuando en causa propia, en contra de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Requerir al **Director** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, mediante el funcionario competente y/o quien haga sus veces, y/o a la persona delegada para tales efectos, para que en el término de **dos (2) días** desde la notificación de este auto, **rinda un informe por escrito, claro y detallado** al despacho, sobre todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

El Director de la entidad accionada o quien haga sus veces, deberá allegar todas las actuaciones realizadas en el folio de matrícula 340-142407, a fin de esclarecer los hechos narrados por el actor.

Hágasele saber que en caso de no rendirse en su totalidad el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **VINCÚLESE** al presente trámite a la señora **Matilde Chávez Pérez**, quien es relacionada por el solicitante como vendedora del predio, para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente acción, se pronuncie acerca de la tutela de la referencia. Para el efecto se requerirá al accionante para que suministre sus datos de contacto.

CUARTO: **Niéguese** la medida provisional deprecada por el accionante, conforme a las precisiones dadas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: **Reconózcase** como accionante al señor **Orlando Rafael Mercado Valeta** identificado con la C.c. No. 92.527.006, quien actúa en causa propia dentro del presente trámite-

SEXTO: Requerir al señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, para que en el término de un (1) día informe a este despacho, lo siguiente:

- Allegue a este despacho debidamente actualizado el folio de matrícula No. 340-142407 y las inscripciones radicados 2022-340-6-14745 y 2022-340-6-14746.

- Escritura pública 2225 del 18 de noviembre del 2022 y la Escritura Pública de corrección 2420 del 9 de noviembre del 2022 y además todos los documentos que tenga en su poder y que contengan relevancia a fin de esclarecer los hechos de la tutela.

- De igual manera sírvase informar los datos de contacto de la señora **Matilde Chávez Pérez**, y de los otros presuntos compradores del predio como son: la dirección, número de contacto o correo electrono.

- Informe si antes de la presentación de la presente acción constitucional, realizó reclamación por escrito ante la accionada.

SEPTIMO: Por Secretaría, comuníquese esta providencia a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Michel Macel Morales Jimenez

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106858905027713dcf4e4dc6ae6ed6c991fe438829c7af68e7763c8e59059eda

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>